

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 1808/92

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Roberto Miguel Pillado Viña

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña, en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santiago de Compostela en los autos del juicio de faltas núm. 3040/89, sobre imprudencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Roberto Miguel Pillado Viña

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 1992, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Roberto Miguel Pillado Viña, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña de 30 de mayo de 1992, estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 56/92) promovido contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de

Santiago de Compostela, de fecha 23 de marzo de 1991, en los autos del juicio de faltas núm. 3.040/89, sobre imprudencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación -con resultado de muerte- acaecido el 26 de agosto de 1989, se incoaron las diligencias previas núm. 1.003/89, instruidas por el Juzgado núm. 1 de Santiago de Compostela, dictándose Auto de 17 de octubre de 1989 en el que se declaró que los hechos eran constitutivos de una falta, remitiéndose las actuaciones al actual Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santiago, donde se tramitaron bajo el núm. de autos 3.040/89. Desde aquella fecha, y salvo la diligencia de notificación del meritado Auto a los perjudicados por el accidente, no se practicó ninguna actuación judicial hasta que, por providencia de 15 de febrero de 1991, se emplazó a las partes para el juicio oral.

b) El Juzgado de Instrucción dictó Sentencia absolutoria el 23 de marzo de 1991.

c) Interpuesto recurso de apelación por la contraparte ante la Audiencia Provincial de La Coruña (rollo 56/92), la Sección Quinta de ese Tribunal dictó Sentencia de 30 de mayo de 1992, revocatoria de la de instancia y en la que se condena al hoy recurrente, como autor de una falta tipificada en el art. 586 bis del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor, multa de 50.000 ptas., privación del permiso de conducir por un mes y a indemnizar a los herederos del fallecido con 6.000.000 ptas. Frente a la excepción de prescripción alegada por el hoy recurrente, la Audiencia sostuvo que la paralización del procedimiento obedeció al exceso de trabajo pendiente en el Juzgado, de manera que no podía admitirse la prescripción porque con ello se causaría a la contraparte un perjuicio derivado de una circunstancia que no le era imputable.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463205

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña de 30 de mayo de 1992, interesando su nulidad y la desestimación del recurso de apelación resuelto por tal Sentencia (sic). Se interesa también, por otrosí, que se suspenda la ejecución de la resolución judicial impugnada.

A juicio del demandante de amparo, se ha incurrido en infracción de los arts. 14, 17 y 24.1 y 2 C.E.

La supuesta infracción del principio constitucional de igualdad resultaría del hecho de que, al haber desestimado la excepción de prescripción por una razón tan genérica y abstracta como es el exceso de trabajo del Juzgado, la Sentencia ahora impugnada abre la vía para que la aplicación del régimen legal de la prescripción quede en último término al arbitrio de los juzgadores.

El art. 17 C.E. (derecho a la libertad) habría sido infringido en la medida en que se ha impuesto una pena privativa de libertad en un caso en el que, por imperativo de lo dispuesto en los arts. 112 a 114 del Código Penal, la Ley excluye la sanción por prescripción del ilícito.

Por su parte, la vulneración del art. 24.1 (tutela judicial efectiva) sería consecuencia de la carencia de motivación de la resolución impugnada, toda vez que los argumentos en ella empleados no satisfacen las exigencias del art. 24.1 C.E. en punto a la motivación jurídicamente correcta de las decisiones judiciales, dado que no pueden argumentarse en Derecho una indebida aplicación del sistema de fuentes, ni el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de una parte en beneficio de un derecho no fundamental de la otra.

Por último, y en palabras del recurrente, "la propia se-

guridad jurídica y la confianza del ciudadano en las leyes, exigen, en garantía (del derecho a un proceso sin dilaciones y con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E.) que éstas sean aplicadas en sus justos términos" (p. 6 del escrito de demanda).

4. Por providencia de 23 de julio de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir a la representación procesal del recurrente para que acreditada fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada. La certificación interesada se registró en este Tribunal el 7 de septiembre de 1992.

5. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 22 de diciembre de 1992, registrándose en este Tribunal el día 23 siguiente. En él se reiteran los argumentos ya esgrimidos en el escrito de demanda, destacando que, "en cualquier caso, la decisión de inaplicar el instituto de la prescripción carece de fundamento y motivación suficientes; el hecho de que se haya producido un cambio de procedimiento -como en casi la totalidad de las causas penales- no puede justificar una paralización como la que se produjo en el supuesto que nos ocupa, como pretende la Sentencia recurrida". El escrito concluye solicitando la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463207

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 22 de diciembre de 1992. Tras exponer brevemente los antecedentes de los que trae causa el presente recurso y referirse a los términos en los que se fundamentan la demanda de amparo y la Sentencia cuya nulidad se interesa, alude el Ministerio Fiscal a la doctrina sentada por este Tribunal en el sentido de que la concurrencia o no concurrencia de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal no supone lesión constitucional alguna, pues constituye una cuestión de legalidad cuya apreciación corresponde a la jurisdicción ordinaria (SSTC 73/1989, 83/1989 y 194/1990). Finalmente, y tras reproducir la segunda mitad del fundamento jurídico 2º de la STC 12/1991, el Ministerio Público interesa la inadmisión de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestra providencia de 1 de diciembre de 1992, toda vez que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto en forma de Sentencia.

En efecto, es doctrina de este Tribunal que "la apreciación en cada caso concreto de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que (...) carece de relevancia constitucional" (STC 223/1991 y, en la misma línea, SSTC 152/1987, 255/1988, 83/1989 y 157/1990, entre otras). Al igual que sucedía en la Sentencia cuya impugnación dio lugar a la STC 12/1991, en la resolución judicial ahora impugnada se sostiene que una paralización del procedimiento debida al exceso de trabajo del Juzgado no determina la aplicación de la prescripción. Como ya se dijera en

aquella ocasión, cabe ahora reiterar, con el Ministerio Público, que "el Juez se ha limitado a aplicar los arts. 113 y 114 del Código Penal, de acuerdo con la interpretación que ha elegido entre las (...) alternativas que la doctrina le ofrece, en ejercicio independiente de la potestad jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 C.E., y, por tanto, (...) ha ofrecido a la parte que alegó la prescripción de la falta penal una respuesta que, cualquiera que sea el grado de crítica que suscite, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., en cuanto que no incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad de las que pudiera derivarse un resultado lesivo del citado derecho fundamental (...) " (STC 12/1991, fundamento jurídico 2º). Todo ello en consonancia con la doctrina sentada en la STC 157/1990 al resolver las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en relación con el art. 114.2 del Código Penal.

2. Por lo demás, las supuestas infracciones de los arts. 14, 17 y 24.2 C.E. no son, en realidad, más que meros derivados de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que, rechazada ésta, no cabe sino -con las mismas razones- desechar aquéllas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Roberto Miguel Pillado Viña.

Madrid, uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

